

Inflación, incrementos salariales e IRPF

José M. Domínguez Martínez

Resumen: En una etapa inflacionaria, los perceptores de rendimientos del trabajo cuyos ingresos aumentan al mismo ritmo que la inflación simplemente logran mantener el valor de su renta en términos reales. En esta nota se plantea si dicho incremento de ingresos nominales, a fin de preservar la renta disponible real del contribuyente, debe quedar directamente exonerado de gravamen en el IRPF, sin ningún tipo de ajuste adicional, ya que su percepción no implica ningún aumento de la capacidad adquisitiva.

Palabras clave: IRPF; inflación; rendimientos del trabajo; revisiones salariales.

Códigos JEL: H24; E31.

En una etapa inflacionaria, los perceptores de rendimientos del trabajo cuyos ingresos aumentan al mismo ritmo que la inflación simplemente logran mantener el valor de su renta en términos reales. Por ejemplo, supongamos que, en el año 1, un trabajador percibe unos rendimientos de 30.000 euros brutos. Si la tasa de inflación es del 10% anual, sería necesario un salario de 33.000 euros en el año 2 para mantener el poder adquisitivo. Así, el incremento de los 3.000 euros nominales se limita a cumplir ese papel de reposición del valor real del salario. ¿Debería, en consecuencia, quedar exonerado de gravamen en el IRPF, sin ningún tipo de ajuste adicional? ¿Cabe establecer un paralelismo con el ajuste propuesto en relación con los rendimientos del ahorro, en el sentido de eximir de gravamen el componente inflacionario de los intereses percibidos?

A efectos de enmarcar la posible respuesta, puede ser conveniente partir de algún principio orientativo de la tributación de la renta personal. Un principio con una base económica podría ser el siguiente: tomando como referencia una política impositiva dada, si una persona mantiene constante su renta real antes de impuesto, debería mantener también constante su renta real después de impuesto.

Si el IRPF es un impuesto estrictamente proporcional, dotado de un tipo de gravamen fijo, no es preciso adoptar ningún tipo de medida para garantizar el principio citado:

- Con un tipo fijo del 20%, el impuesto del año 1, en el caso considerado, ascendería a 6.000 euros ($20\% \times 30.000$), con lo que la renta disponible se situaría en 24.000 euros ($30.000 - 6.000$).
- En el año 2, la cuota pasaría a ser de 6.600 euros ($20\% \times 33.000$), y la renta disponible, de 26.400 euros. Expresada a precios del año 1 ($26.400/1,1$), esta renta neta presenta el mismo valor que la del año 1 (24.000 euros).
- Hemos comprobado que se cumple el precepto indicado, de manera completamente automática.

En cambio, en presencia de una tarifa progresiva debe realizarse algún ajuste para no perjudicar al contribuyente. Una de las alternativas responde al siguiente procedimiento: i) expresar la renta del año 2 a precios del año 1; ii) aplicar a la renta así calculada la tarifa vigente a fin de calcular la cuota tributaria; iii) expresar la cuota obtenida (que ha quedado calculada a precios del año 1) a precios del año 2.

Consideremos la siguiente tarifa del IRPF, por tramos o escalones:

Renta (euros)	Tipo de gravamen (%)
De 1 a 10.000	10
De 10.001 a 20.000	20
De 20.001 a 30.000	30
De 30.001 a 40.000	40
Más de 40.000	50

A una renta de 30.000 euros en el año 1 le corresponde una cuota de 6.000 euros ($10\% \times 10.000 + 20\% \times 10.000 + 30\% \times 10.000 = 1.000 + 2.000 + 3.000$). La renta disponible será de 24.000 euros ($30.000 - 6.000$).

Para la misma renta real en el año 2, 33.000 euros, el impuesto se calcularía de la siguiente forma:

- En primer lugar se obtendría la renta del año 2 a precios del año 1 ($33.000/1,1 = 30.000$).
- A esta, según la misma tarifa, le correspondería una cuota de 6.000 euros, que, a precios del año 2, ascendería a 6.600 euros ($6.000 \times 1,1$).
- Así, la renta disponible del año 2 sería igual a 26.400 euros ($33.000 - 6.600$). A precios del año 1, esta equivaldría a 24.000 euros.
- Se comprueba, pues, que se estaría respetando el principio impositivo enunciado.

Para interpretar el resultado obtenido es preciso tener en cuenta que en el cálculo se ha considerado la totalidad de los rendimientos obtenidos en el año 2, incluido el componente de carácter inflacionario, pero en la práctica la tarifa se ha aplicado sobre su valor real. Sin embargo, para preservar la igualdad de la renta disponible real ha sido preciso convertir la cuota calculada a precios del año 2.

¿Es lo anterior equivalente a limitarnos a exonerar directamente, sin más, el referido componente inflacionario? Si operáramos de esta manera, la tributación del año 2 sería de 6.000 euros, con lo que la renta disponible de este año sería de 27.000 euros, que, a precios del año 1, equivaldría a 24.545,45 euros. La renta disponible aumentaría en términos reales.

En definitiva, la exclusión del componente inflacionario, sin más, implicaría practicar un sobreajuste a la inflación. La preservación de la neutralidad impositiva en un contexto de inflación requeriría calcular la tributación sobre la renta real, pero, asimismo, prestar atención a que el importe de la cuota a pagar mantuviese también su valor real.

Por lo que se refiere a la cuestión suscitada respecto al tratamiento de los rendimientos del ahorro, puede ser oportuno considerar si la exoneración del componente inflacionario de los intereses, destinado a mantener el valor real del capital, representa igualmente un sobreajuste a la inflación. La distinción entre capital y rendimiento es crucial a este respecto.